

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)
CUARTO TRIMESTRE 2020



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA
TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo)
CUARTO TRIMESTRE 2020

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Edita:
© Ministerio de Política Territorial y Función Pública
NIPO: 785170142

SUMARIO

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	6
1. Sentencias	6
2. Autos	29
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	30
CONSEJO DE MINISTROS.....	75
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de Competencia/Título V y recursos de inconstitucionalidad</i>	<i>75</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos</i> <i>por Comunidades Autónomas</i>	<i>77</i>
3. Otros acuerdos.....	77
COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	78
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	<i>78</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos</i> <i>por el Estado</i>	<i>80</i>
3. Otros acuerdos.....	80

II. CONFLICTIVIDAD 81

CONFLICTIVIDAD EN 202082

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	82
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i>	82
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	83
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	83
5.	<i>Desistimientos</i>	85

III. CUADROS ESTADÍSTICOS 86

<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constituciona</i>	93
<i>Sentencias</i>	94
<i>Desistimientos</i>	95
<i>Recursos y conflictos</i>	96
<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i>	102

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 134/2020, DE 23 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 15/2018, DE 5 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES. (Publicada en el BOE de 02.11.2020).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno Vasco (Núm. 4178-2019).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 9, 10 y 11, disposición adicional novena, disposición adicional final tercera y anexo I.
- **Motivación del recurso:** Se trata de un recurso de inconstitucionalidad de carácter competencial puesto que, a juicio del Gobierno Vasco, los preceptos objeto de impugnación vulneran la competencia exclusiva que el art. 10.12 del EAPV que atribuye a la comunidad autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia social y no se ajustan a la doctrina del TC en materia de subvenciones y ayudas públicas.

b) **Comentario-resumen**

Los artículos que se impugnan por el ejecutivo vasco son los arts. 9, 10 y 11 del Real Decreto-ley 15/2018, porque entiende que no respetan las facultades que, en relación con los programas de ayuda en materia de asistencia social, se han reconocido como competencia de las comunidades autónomas. En dichos preceptos se contempla una gestión completamente centralizada en el ámbito de la administración general del Estado, otorgando a las comunidades autónomas el papel de simples pagadoras de las ayudas, sin ninguna otra función que la de ejercer el papel de ejecutoras de las órdenes procedentes de órganos pertenecientes a la administración del Estado.

La disposición adicional novena centraliza, sin fundamento para ello, todos los aspectos relativos a la gestión y pago de las ayudas para el año 2019. Por último, la disposición final tercera se impugna por la inadecuación de los títulos competenciales que menciona para dar amparo a la regulación del bono social térmico en el Real Decreto-ley 15/2018.

La demanda analiza el objeto y finalidad del Real Decreto-ley 15/2018, indicando, tras describir su contenido, que se trata de una combinación de iniciativas y medidas que el Estado ubica en el objetivo de la transición energética y la protección de los consumidores.

Los preceptos objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, son relativos todos ellos al denominado bono social térmico, consistente en una ayuda económica directa destinada a los consumidores vulnerables para que puedan hacer frente a los gastos de calefacción, agua caliente o

cocina, el escrito de recurso examina su posible encuadramiento material a partir de lo establecido en la disposición final tercera, que considera que las medidas se han dictado al amparo de los arts. 149.1.13, 14 y 25 CE. Se recuerda la doctrina constitucional acerca de los tres títulos competenciales estatales invocados por la norma, señalando que los preceptos impugnados, en cuanto tienen por finalidad el otorgamiento de ayudas directas para casos de necesidad a través del denominado bono social térmico, no se ajustan al contenido y alcance que ha atribuido la doctrina constitucional a los títulos competenciales estatales que se invocan para prestar amparo a la regulación impugnada.

Se recalca la distinta naturaleza del bono social eléctrico respecto a la del bono social térmico, en cuanto a su objeto, finalidad esencial y agentes intervinientes en su puesta en práctica. Cita al respecto la doctrina constitucional sobre el primero para resaltar que, en el caso del bono social térmico, no se cumplen las mismas condiciones, pues la única conexión entre ambos es la consistente en identificar como beneficiarios del bono social térmico a quienes también lo sean del eléctrico, pero sin que esto implique ninguna otra equivalencia o paralelismo en lo que se refiere al funcionamiento efectivo de ambas iniciativas.

Las partes en este proceso no discrepan sobre el encuadramiento competencial de la ayuda controvertida, ya que coinciden en afirmar que estamos ante subvenciones dirigidas a financiar programas en materia de asistencia social y así también lo entiende el TC.

La Constitución se refiere a la asistencia social en el art. 148.1.20 CE como una materia sobre la que las comunidades autónomas pueden asumir la competencia. El art. 10.12 EAPV, que caracteriza las competencias autonómicas en materia de asistencia social como

exclusivas.

En el presente caso, puesto que la comunidad autónoma ostenta una competencia exclusiva sobre asistencia social y puesto que las normas cuestionadas se insertan en dicho ámbito material, nos encontramos ante el primer supuesto recogido en el fundamento jurídico 8 a) de la STC 13/1992. Dicho supuesto se refiere a los casos en los que "la Comunidad Autónoma ostenta una competencia exclusiva sobre una determinada materia y el Estado no invoca título competencia! alguno, genérico o específico, sobre la misma. El Estado puede, desde luego, decidir asignar parte de sus fondos presupuestarios a esas materias o sectores.

Una vez encuadrado el régimen de las subvenciones objeto de conflicto debe recordarse la doctrina del TC, a partir de la STC 178/2011, de 8 de noviembre, FJ 7, con ocasión de un conflicto referido a subvenciones relativas al área de la asistencia social, y, por consiguiente, incluido en el primer supuesto del fundamento jurídico 8 de la STC 13/1992, que ha declarado que "consideraremos incluida en la esfera de la competencia estatal la regulación de los aspectos centrales del régimen subvencional –objeto y finalidad de las ayudas, modalidad técnica de las mismas, beneficiarios y requisitos esenciales de acceso- mientras que situaremos dentro de la competencia autonómica lo atinente a su gestión, esto es, la tramitación, resolución y pago de las subvenciones, así como la regulación del procedimiento correspondiente a todos estos aspectos, ya que es doctrina reiterada de este Tribunal que 'las normas procedimentales *ratione materiae* deben ser dictadas por las Comunidades Autónomas competentes en el correspondiente sector material, respetando las reglas del procedimiento administrativo común (por todas, STC 98/2001, de 5 de abril, FJ 8, con cita de la STC 227/1998, de 26 de noviembre, FJ 32)' (STC 188/2001, de 20 de

septiembre)" (STC 87/2016, de 28 de abril, FJ 6, citando la STC 36/2012, de 15 de marzo, FJ 8).

Artículos impugnados y argumentaciones ofrecidas por el Gobierno Vasco, el abogado del Estado y resolución del TC.

- Art. 9 Criterios de distribución de la ayuda del Bono Social Térmico entre los Beneficiarios.

La representación procesal del Gobierno vasco considera que la fijación individualizada de las cuantías a otorgar que resulta de la aplicación de los criterios de concesión de las ayudas del apartado 2 en relación con el anexo I y también la determinación de la periodicidad del pago son contrarias a las competencias autonómicas. Por el contrario, según el abogado del Estado, los elementos utilizados para la cuantificación de la ayuda así como el momento de su pago constituyen un aspecto central del régimen subvencional para que la ayuda sirva a su función.

El TC entiende que no se aprecia causa de inconstitucionalidad en cuanto a los requisitos que han de cumplir los beneficiarios de las ayudas, que son condiciones de otorgamiento de las ayudas que el Estado puede fijar. Lo mismo cabe decir en cuanto a las determinaciones del art. 9 en relación con los criterios a partir de los cuales se determina la cuantía de las ayudas, pues se trata de criterios objetivos de reparto que son esenciales para que la ayuda cumpla su finalidad.

No sucede lo mismo con la previsión de que la ayuda ha de abonarse mediante la concesión de un pago único anual. No se trata de un aspecto central del régimen de la ayuda.

En consecuencia, el inciso "mediante la concesión de un pago único anual" del apartado 1 del art. 9 es contrario a las competencias autonómicas y, por ello, es inconstitucional y nulo.

- Art. 10. Procedimiento para la determinación y pago del importe de la ayuda.

El Gobierno vasco cuestiona que corresponda al Estado la determinación de los beneficiarios prevista en el apartado 1 , así como las funciones asumidas por un órgano estatal en el apartado 2; la determinación del momento en el que ha de efectuarse el pago del apartado 3; la previsión del apartado 4 acerca de la necesidad de hacer constar que la ayuda es otorgada con cargo al presupuesto del Ministerio para la Transición Ecológica, así como la referencia del apartado 5 a la cofinanciación y también el apartado 6. Considera que todos ellos se refieren a aspectos relacionados con la gestión de la ayuda que son contrarios a las competencias autonómicas en materia de asistencia social. El abogado del Estado defiende que todas estas previsiones se refieren a aspectos centrales de las ayudas previstas o bien se vinculan con el carácter estatal de la financiación, por lo que no vulneran las competencias autonómicas. El TC al respecto resuelve que: i) El apartado 1, en cuanto relativo a la determinación de los beneficiarios conforme a lo previsto en la normativa reguladora del sector eléctrico, no vulnera las competencias autonómicas, puesto que se trata de uno de los aspectos centrales de la ayuda que el Estado puede legítimamente regular.

ii) La previsión del apartado 2 de que el órgano estatal responsable de la ayuda proceda a la distribución territorial de los fondos a partir

de la información disponible de los posibles beneficiarios de la misma y transfiera los importes correspondientes, teniendo en cuenta, además, que se trata de un programa de concesión directa de ayudas que se configura como una prestación dineraria directa, no plantea problema alguno desde la perspectiva competencia- Sin embargo, la determinación concreta de los beneficiarios y de los importes que le corresponden a cada uno de ellos, aplicando los criterios previamente establecidos por el Estado es una función de naturaleza ejecutiva cuya reserva a un órgano estatal contraviene el orden constitucional de distribución de competencias. Es, por tanto, inconstitucional y nulo el inciso "junto con la información de los beneficiarios y los importes que les corresponden de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores".

iii) El apartado 3 impone a las comunidades autónomas que hagan efectivo el pago de la ayuda en el primer trimestre del año. Frente a lo que sostiene el abogado del Estado, no puede considerarse que se trate de un aspecto central del régimen de la ayuda. Conforme a la doctrina constitucional el Estado puede regular los aspectos centrales de las ayudas, pero el inciso "durante el primer trimestre del año, "no forma parte de dichos aspectos" y se considera inconstitucional y nulo por cercenar el margen necesario para que la Comunidad pueda desarrollar sus competencias de gestión de las ayudas.

iv) El apartado 4 persigue el objetivo de asegurar el interés público, fortaleciendo la transparencia de la administración y facilitando el conocimiento de la gestión de los fondos públicos, dando así a conocer actuaciones administrativas concretas que interesan a un grupo determinado. Se considera que no disminuye la competencia autonómica y por tanto es constitucional.

v) El apartado 5 no condiciona las competencias autonómicas. La declaración de compatibilidad se remite a lo que disponga cada comunidad autónoma, que queda en libertad para decidir cofinanciar la ayuda o establecer, en su caso, otro tipo de subvenciones o ayudas que sean compatibles con el bono social térmico (art. 6 del Real Decreto-ley 1 5/2018).

vi) Finalmente, no vulnera las competencias autonómicas el apartado 6, por cuanto la remisión de un informe se inserta con naturalidad en las relaciones de colaboración que han de existir entre las administraciones públicas y, además, sirve al adecuado ejercicio de las facultades estatales en relación con el bono social térmico.

- Art. 11, relativo a las obligaciones de los comercializadores de referencia.

El Gobierno Vasco alega que este precepto recoge una parte del iter procedimental tendente a la concesión de las ayudas que se inserta en las competencias de gestión que deberían corresponder la comunidad autónoma. El abogado del Estado entiende que la remisión de esta información y su tratamiento centralizado es necesario para garantizar la efectividad de la ayuda.

La impugnación se estima por parte del TC. Hay que tener presente que la información se vincula directamente a tareas de gestión que, como ya hemos señalado, exceden de las facultades estatales en relación con esta ayuda y se incluyen en las competencias autonómicas para gestionarla.

La inconstitucionalidad y nulidad del art. 11 conlleva también la del

inciso "a partir de la información a que hace referencia el artículo 11" del art. 10.2.

- Disposición adicional novena. Gestión y pago de las ayudas en concepto de Bono Social Térmico con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para el año 2019.

El Gobierno Vasco sostiene que esta disposición adicional centraliza, sin fundamento para ello, todos los aspectos relativos a la gestión y pago de las ayudas para el año 2019. Para el abogado del Estado la gestión centralizada tenía por objeto asegurar la disponibilidad de los fondos por parte de los beneficiarios, atendiendo a la fecha en la que se aprobó el Real Decreto-ley 15/2018.

El TC estima esta impugnación. La comunidad autónoma ostenta una competencia exclusiva sobre asistencia social y el Estado no ha invocado título competencia! suficiente, genérico o específico, sobre la misma, nos encontramos, en el primer supuesto recogido en el fundamento jurídico 8 a) de la STC 131/1992. Supuesto que excluye la posibilidad de gestión centralizada, pues ésta solo es posible que tenga lugar cuándo el Estado haya invocado y ostente algún título competencia!. Al no cumplirse el presupuesto exigido por el supuesto cuarto de la STC 13/1992, FJ 8 d) para poder justificar la gestión centralizada, el relativo a que el Estado ostente algún título competencial, genérico o específico, sobre la materia, no es procedente entrar a examinar si se dan el resto de circunstancias que exige aquel apartado para justificar la gestión de subvenciones por el Estado (STC 87/2016, de 28 de abril, FJ 6, por todas). Consecuentemente, la disposición adicional novena es inconstitucional, y nula.

- La disposición final tercera se impugna por la inadecuación de los títulos competenciales que menciona para dar amparo a la regulación del bono social térmico en el Real Decreto-ley. Esta impugnación debe ser estimada, pues por tanto, la disposición final tercera es contraria a la Constitución, en el sentido de que los títulos competenciales que allí se citan no amparan a la regulación objeto del presente proceso.

Con respecto al alcance de la declaración de inconstitucionalidad la declaración de la infracción competencial no implicará a la de aquellas resoluciones que se han concedido o no y que estén dictadas, notificadas y ejecutadas.

FALLO: El Tribunal Constitucional, ha decidido estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y:

1º. Declara que son inconstitucionales y nulos los incisos "mediante la concesión de un pago único anual" del apartado 1 del art. 9; "junto con la información de los beneficiarios y los importes que les corresponden de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores" y "a partir de la información a que hace referencia el artículo 11 " del apartado 2 del art. 10 y "durante el primer trimestre del año" del apartado 3 del art. 10, así como el art. 11 del Real Decreto-ley 15/2018.

2º. Declara que la disposición adicional novena y la disposición final tercera del Real Decreto-ley 15/2018 son inconstitucionales en los términos de los fundamentos jurídicos 7 y 6.e) respectivamente.

3º. Desestima el recurso en todo lo demás.

1.2. SENTENCIA 135/2020, DE 23 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO GOV/90/2019, DE 25 DE JUNIO, DEL GOBIERNO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN ESTRATÉGICO DE ACCIÓN EXTERIOR Y DE RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA 2019-2022 Y SE ACUERDA SU ENVÍO AL PARLAMENTO DE CATALUÑA. (Publicada en el BOE de 02.11.2020).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Nación (Núm. 6116-2019).
- **Norma impugnada:** Acuerdo Gov/90/2019, de 25 de junio, por el que se aprueba el Plan estratégico de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea 2019-2022 y se acuerda el envío al Parlamento de Cataluña.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad del Acuerdo Gov/90/2019, de 25 de junio.
- **Motivación del conflicto:** La impugnación tiene un fundamento competencial, al entender el recurrente que el plan que en el citado acuerdo se aprueba vulnera la competencia exclusiva estatal en materia de relaciones internacionales, reconocida por el art. 149.1.3 CE, así como los principios de lealtad institucional, cooperación y coordinación, predicables de la relación entre el Estado y las comunidades autónomas. También se alega que algunas de las previsiones del plan desbordan los límites de la proyección exterior de las competencias autonómicas e infringen competencias materiales del Estado.

b) Comentario-resumen

Todas estas vulneraciones son negadas por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, que entiende que el plan no es contrario al principio de lealtad institucional, ni comporta una injerencia en las competencias estatales, en particular, en materia de relaciones exteriores, sino que, por el contrario, se ajusta a las competencias autonómicas y solicita el levantamiento anticipado de la suspensión del plan.

En cuanto al encuadramiento competencial se recuerda que la STC 228/2016 se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley catalana 16/2014, de 4 de diciembre, de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea. Su FJ 2 sintetiza la doctrina constitucional sobre la competencia del Estado en materia de relaciones internacionales, así como recuerda que la Generalidad puede llevar a cabo actividades con proyección exterior, derivadas de su competencia y para la promoción de sus intereses, con respeto siempre a la competencia del Estado en materia de relaciones exteriores (art. 193 EAC y STC 31/2010, FFJJ 125 y 126). La actuación autonómica en este ámbito ha de ser entendida, en el marco del Estatuto de Autonomía de Cataluña y, en concreto, de su art. 193, que vincula la acción exterior de la Generalidad a la que se derive directamente de sus competencias y siempre con respeto a la competencia del Estado en materia de relaciones exteriores (art. 149.1.3 CE) (STC 228/2016, FJ 7).

Respecto a la competencia de coordinación que corresponde al Estado a fin de garantizar los objetivos de política exterior, es preciso remitirse a los criterios recogidos en la STC 85/2016, de 28 de abril, que enjuició la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la acción y del servicio exterior del Estado. El Tribunal destaca el principio de unidad de acción en el exterior

y ha reconocido al Estado esa facultad de coordinación pero destaca que si bien es indiscutible la trascendencia de la potestad estatal de coordinación, dada la coexistencia de una pluralidad de sujetos capaces de desarrollar actuaciones con repercusión en el exterior, pero, pese a dicha trascendencia, es de apreciar que tampoco se especifican en la demanda criterios o directrices concretas que hubieran sido desatendidos y, en consecuencia, límites específicos que se hubieran vulnerado, sino que la referencia a las potestades estatales de coordinación es siempre genérica.

Por otra parte de la Constitución y la doctrina de este Tribunal se deduce un principio inherente de colaboración y lealtad constitucional, que postula la adopción de procedimientos de consulta, negociación o, en su caso, la búsqueda del acuerdo previo (STC 13/2007, FJ 8). No obstante no puede ser atendida la queja de vulneración del principio de lealtad institucional que se achaca al plan, por no haberlo puesto en el previo conocimiento del Estado, ni contener menciones expresas a las competencias estatales, en particular las directrices de coordinación que el Estado pueda válidamente establecer.

En esta sentencia el Tribunal recuerda que, según constante doctrina constitucional, la acción exterior de las comunidades autónomas no invade la competencia estatal en materia de relaciones internacionales (art. 149.1.3 CE) cuando cumple dos requisitos: uno, que las actividades con proyección exterior se ciñan al ámbito de sus competencias atribuidas estatutariamente; y dos, que el ejercicio con proyección exterior de tales atribuciones respete la competencia estatal de relaciones internacionales, de modo que no presente a la comunidad autónoma como un sujeto de derecho internacional ni comprometa la unidad y coherencia de la política exterior articulada por el Gobierno del Estado.

El Pleno, apreciando que falta uno u otro de esas dos condiciones necesarias, y por tanto que desconocen el ámbito competencial reservado al Estado por el art. 149.1.3 CE, considera que son inconstitucionales y nulos, entre otros puntos, los siguientes:

Los dos primeros párrafos del punto 9 referidos a la “Consolidación y fortalecimiento de vínculos con el cuerpo diplomático y consular” y al “Mantenimiento de relaciones estrechas, regulares y fluidas con el conjunto del cuerpo consular establecido en Barcelona (...)”. Ambas previsiones están estrechamente relacionadas con el art. 26.1.e) de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2014, de 4 de diciembre, de acción exterior, declarado inconstitucional en la STC 228/2016, FJ 9, por contravenir la reserva competencial estatal del art. 149.1.3 CE en relación con el *ius legationis*, contravención que, por las mismas razones, puede apreciarse aquí.

El punto 10 “participación proactiva en los foros multilaterales de máximo interés”. Pues supera el límite que supone la proyección exterior de las estatutariamente asumidas y afecta al principio de unidad de acción en el exterior previsto en el art. 3.2.a) de la Ley 2/2014, conforme al art. 149.1.3 CE.

El punto 18 “puesta en marcha del Consejo de Diplomacia Pública de Cataluña”. Este punto induce claramente a confusión en el ámbito de las relaciones internacionales acerca del verdadero contenido y alcance de esas actividades del citado Consejo e incurre también en inconstitucionalidad y nulidad por las razones ya apreciadas en la STC 228/2016.

El Tribunal, por lo demás, entiende que otros puntos del Plan infringen determinadas competencias sectoriales atribuidas en exclusiva al Estado por el art. 149.1 En concreto:

El punto 49 (referido al corredor mediterráneo, los servicios regionales ferroviarios de altas prestaciones para viajeros entre Cataluña y Occitania) y el punto 52 (alusivo a la red transeuropea de transporte) invaden las competencias estatales en relación con el transporte (art. 149.1.21 CE) y con las obras públicas de interés general (art. 149.1.24 CE)

El punto 50 (“internacionalización y ordenación del sistema portuario catalán”) y el punto 51 (“internacionalización de los aeropuertos de Cataluña”) invaden las competencias estatales sobre puertos y aeropuertos de interés general (art. 149.1.20 CE), por lo que se declaran inconstitucionales pero no nulos, en la medida que son aplicables a los puertos y aeropuertos de titularidad de otras administraciones públicas distintas del Estado.

El punto 64 (“despliegue de infraestructuras digitales”) y un inciso del punto 86 (“redes digitales de muy alta capacidad, de servicios y de una nueva industria asociados al desarrollo de la red 5G”) invaden las competencias estatales en materia de telecomunicaciones y régimen general de las comunicaciones (art. 149.1.21 CE).

Asimismo, la sentencia cuenta con varios puntos también impugnados del Plan de acción exterior de Cataluña que se declaran constitucionales si se interpretan conforme lo establecido en los fundamentos de derecho a los que se remiten:

“Las referencias a “Cataluña como actor reconocido en el mundo”, del objetivo estratégico 1.2, y las alusiones a países y acuerdos que se contienen en diversos puntos del plan no son inconstitucionales si se interpretan como que no implican atribución de subjetividad internacional a esta comunidad autónoma. [FJ 7.A.b]

El objetivo operativo 2.1.1, “Avanzar hacia la soberanía económica en un contexto global” no es inconstitucional si se interpreta el término “soberanía económica” no en términos de capacidad autonómica para decidir y acoger la incorporación y aceptación de modelos o sistemas económicos (...) sino, por el contrario, en el de avanzar en la capacidad de influir en las decisiones económicas que afecten a las competencias de Cataluña. [FJ 7.B)].

El punto 75 (“promoción de la participación en competiciones internacionales”) tampoco es inconstitucional si se interpreta que alude a deportes en los que no existan federaciones españolas y que en ningún caso impide o perturba las competencias del Estado de coordinación y representación internacional del deporte español [FJ 7.B)].

El punto 77 (“interlocución directa y continuada con instituciones, órganos y agencias de la UE”) no es inconstitucional siempre que se entienda que “dichas actividades solo son admisibles en el marco de la necesaria coordinación con el Estado, a efectos de asegurar la unidad de acción ante las instituciones de la Unión Europea y los demás estados miembros” [FJ 7.C.a)].

Los puntos 79 (“elaboración, aprobación e implementación del Plan Europa”), 82 (“participación en las iniciativas de reforma de la UE”) y 83 (“defensa de una integración europea respetuosa con la diversidad

lingüística y cultural”), en la medida que aluden al traslado de la posición del gobierno de Cataluña o de la Generalidad de Cataluña al respecto de esas cuestiones, no son inconstitucionales si se entiende que se refieren al traslado a las instituciones del Estado [FJ 7.C.c.ii)].

FALLO: el Tribunal Constitucional, ha decidido estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia, y, en consecuencia, declara que:

1º. Los dos primeros párrafos del punto 9; el punto 10; el punto 18; el punto 37; los puntos 49 y 52; el punto 64; el inciso “y redes digitales de muy alta capacidad, de servicios y de una nueva industria asociados al desarrollo de la red 5G” del punto 86; los incisos “dé un salto cualitativo para guiar una acción exterior integral hacia el continente africano” del párrafo primero, “orientando, simultáneamente, la acción exterior del Gobierno de Cataluña para construir en dichos ámbitos unas sólidas relaciones de futuro” del párrafo segundo y el tercer párrafo, todos ellos del punto 93; el primer párrafo del punto 95; el primer párrafo del punto 107; los puntos 108, 109 y 111; los dos primeros párrafos del punto 112; el punto 113; el párrafo segundo del punto 115 y el punto 116 son inconstitucionales y nulos.

2º. Los puntos 50 y 51 son inconstitucionales en la medida en que sean aplicables a las infraestructuras de titularidad estatal.

3º. Las referencias a “Cataluña como actor reconocido en el mundo”, del objetivo estratégico 1.2, y las alusiones a países, gobiernos y acuerdos que se contienen en diversos puntos del plan no son inconstitucionales si se interpretan en el sentido expresado en el FJ 7.A.b) de la presente resolución; el objetivo operativo 2.1.1, “Avanzar hacia la soberanía económica en un contexto global” y el punto 75 son constitucionales en

los términos del FJ 7.B); el punto 77 ha de interpretarse conforme al FJ 7.C.a); y los puntos 79, 82 y 83 no son inconstitucionales interpretados de conformidad con el FJ 7.C.c.ii).

4º. Desestima el conflicto en todo lo demás.

1.3. SENTENCIA 152/2020, DE 22 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO DE 3 DE MARZO DE 2020 DE LA DIRECTORA DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, POR EL QUE SE REQUIERE A LA AUTORIDAD CATALANA DE LA COMPETENCIA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE "CAMPAÑA DE CONSUMO ESTRATÉGICO". (Publicada en el BOE de 20.11.2020).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Generalitat de Catalunya (Núm. 2890-2020).
- **Objeto del conflicto:** Conflicto positivo de competencia en relación con el escrito de 3 de marzo de 2020 de la Directora de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) por el que se requiere a la Autoridad Catalana de la Competencia (ACCO) la remisión del expediente RF 177 CAT 06-36-19, denominado "Campaña de Consumo Estratégico", para ser analizado y resuelto por dicha Comisión.
- **Motivación del conflicto:** El objeto del conflicto es determinar a qué Administración corresponde la competencia ejecutiva para resolver si la campaña "Consumo Estratégico", impulsada por la Asamblea Nacional Catalana (ANC), vulnera la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la

competencia. La Generalitat sostiene que la reclamación del expediente por el Estado, basada en el dictamen emitido el día 21 de febrero de 2020 por la Junta Consultiva en materia de conflictos prevista en el art. 2.1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia, se fundamenta en unos criterios interpretativos, con elementos analógicos y valoraciones apriorísticas, que vulneran la doctrina constitucional sentada en la STC 208/1999, de 11 de noviembre. A su juicio, no se ha acreditado el efecto supraautonómico de la campaña, por lo que la instrucción y resolución del procedimiento de defensa de la competencia corresponde a la autoridad catalana y no a la CNMC. b) El expediente sobre el que se plantea el conflicto tiene su origen en la denuncia presentada ante el organismo catalán de defensa de la competencia (ACCO) por la asociación empresarial "Fomento del Trabajo Nacional", por infracción del art. 3 de la Ley 15/2007 ("falseamiento de la libre competencia por actos desleales"). Al considerarse competentes para instruir y resolver el expediente tanto dicho organismo como la CNMC, e intercambiadas varias cartas e informes entre ambas autoridades, fue convocada la Junta Consultiva en materia de conflictos prevista en la Ley 1/2002, que emitió un dictamen en el que consideraba competente al organismo estatal.

El abogado del Estado sostiene que los criterios de la STC 208/1999, de 11 de noviembre, y de la Ley 1/2002 justifican la competencia ejecutiva estatal, ya que la campaña impulsada por la ANC afecta al funcionamiento correcto del mercado único, pudiendo expulsar a empresas de ámbito nacional que actualmente desarrollan su actividad en Cataluña, lo que supone una segmentación de este mercado y una limitación de la libertad de circulación y establecimiento de los operadores económicos.

b) **Comentario-resumen**

Tras examinar su propósito, alcance y sectores afectados, el TC concluye que la campaña "Consumo estratégico" puede alterar la libre competencia en un ámbito supra autonómico o en el conjunto del mercado nacional, por las siguientes razones:

a) El objetivo declarado de la campaña es encauzar las opciones de los consumidores catalanes, tanto privados como públicos (las mociones impulsadas en varios ayuntamientos iban encaminadas a que estos también contrataran con proveedores "estratégicos" catalanes), en favor de empresas ubicadas en Cataluña y que se encontraran alineadas con los postulados políticos de la ANC, entre los que destaca "la constitución de un estado catalán propio, independiente, de derecho, social y democrático" [art 2. La) de los estatutos]. Este llamamiento a contratar con proveedores catalanes afines al ideario independentista, en perjuicio del resto, tiende a crear "como aspiración ideal, un mercado propio catalán", según afirma el dictamen de la Junta Consultiva; mercado catalán que se plantea como desvinculado del mercado único español, puesto que son objetivos de la campaña "potenciar la creación de estructuras económicas desvinculadas de las empresas del IBEX35 y de los poderes políticos del Estado español y favorecer así un tejido productivo catalán próspero por sí mismo"; crear una "realidad económica desvinculada de los poderes políticos y de los oligopolios que participan en la campaña del miedo" y "potenciar empresas alternativas a las que participan en la campaña del miedo".

b) Respecto al alcance de la conducta, la Generalitat argumenta que se localiza en Cataluña, ya que, tanto los consumidores como los

proveedores a los que va dirigida, son del ámbito catalán. Sin embargo, hay que tener presente que el criterio decisivo no es la localización de la conducta o de los agentes que participan en ella, sino el alcance de los efectos que puede provocar sobre la competencia, al pretender dificultar la presencia en el mercado catalán de ciertos operadores por razones ajenas a los criterios de eficiencia de las prestaciones que deben prevalecer en el mercado.

Ante tales rasgos de la campaña -sobre los que las partes en conflicto no discrepan debe tenerse presente que la razón de que la STC 208/1999, FJ 6, atribuyera ciertas competencias ejecutivas al Estado para aplicar la LDC fue garantizar "la configuración real del mercado único de ámbito nacional", es decir, preservar un mercado nacional y evitar su fragmentación, pues un mercado compartimentado equivale a la quiebra del conjunto como tal.

En relación con el concepto de unidad de mercado este Tribunal ha señalado que el mercado único tiene como rasgos fundamentales: ser un espacio donde se encuentren garantizadas la libre circulación de personas y bienes, y ser un espacio donde las condiciones esenciales de ejercicio de la actividad económica sean iguales [STC 79/2017, de 22 de junio, FJ 2 a)].

Asimismo, corresponde al Estado, al ejercer tales competencias transversales, la decisión de promover los rasgos del mercado único, pues debe recordarse que tales competencias no suponen, en realidad, una reserva al Estado de ámbitos materiales exclusivos y excluyentes, sino que suponen habilitaciones a aquel para la consecución de determinados fines, incluso aunque ello suponga, caso de efectivamente ejercerse, afectar a ámbitos materiales atribuidos a las CCAA.

De igual forma, la competencia ejecutiva estatal para conocer de un procedimiento por posible infracción de la LDC se basa en uno de dichos títulos transversales, en concreto, en el art. 149.1.13 CE (STC 2081/1999, FJ 6).

La importancia de preservar la libre circulación en el territorio español (art. 139.2 CE) y evitar la "fragmentación del mercado" (SSTC 32/1983, de 28 de abril, FJ 3; 96/2002, de 25 de abril, FJ 11; y 210/2012, de 14 de noviembre, FJ 9) se plasman en el art. 1.2 b) de la Ley 1/2002 -antes transcrito y cuya constitucionalidad no pone en duda la Generalitat- precepto que, entre los criterios para valorar si una conducta "altera o puede alterar la libre competencia en un ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado nacional", incluye el de que "obstaculice la libre circulación de bienes" o suponga "la compartimentación de los mercados".

En suma, la pretensión de crear mercados separados, en el caso que nos concierne un mercado catalán propio y desvinculado del español, debe ser analizada por el organismo responsable de garantizar la competencia en el mercado único afectado, en este caso, la CNMC. En el caso de la campaña "Consumo estratégico", la clave para concluir que sus efectos no se agotan en el territorio autonómico radica en que los principales perjudicados, en caso de lograr sus objetivos, serían operadores de ámbito nacional o, incluso, multinacional, como son muchas empresas del IBEX35, a las que se refiere explícitamente la campaña. Por consiguiente, pretende afectar a empresas de ámbito supraautonómico, que verían así dificultado y perturbado su acceso al mercado catalán.

FALLO: el Tribunal ha considerado:

1º. Desestimar el conflicto positivo de competencia núm. 2890-2020 planteado por la Generalitat de Cataluña contra el escrito de 3 de marzo de 2020 de la Directora de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por el que se requiere a la Autoridad Catalana de la Competencia la remisión del expediente "Campaña de Consumo Estratégico".

2º. Asimismo, procede declarar la titularidad de la competencia para el conocimiento del expediente RF 177 CAT 06-36-19, a la Comisión Nacional del Mercado de la Competencia.

2. AUTOS

Ninguno en este período.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO - COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2019, DE 2 DE JULIO, DE ORDENACIÓN FARMACÉUTICA DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Galicia de fecha 24 de septiembre de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 74 de la Ley 3/2019, de 2 de julio, de ordenación farmacéutica de Galicia, ambas partes las consideran solventadas en razón a los siguientes compromisos:

1.1. En lo concerniente al Título V, Unidades de radiofarmacia, compuesto por los artículos 65 a 69, ambas partes coinciden en considerar que el mismo no contiene regulación que innove las previsiones que, sobre el funcionamiento de las unidades de radiofarmacia, se contiene en el artículo 48 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio. En consecuencia, la Comunidad

Autónoma de Galicia se compromete a que el desarrollo reglamentario que en su día se apruebe de los citados preceptos no incidirá en ninguna de las cuestiones reguladas en la citada normativa estatal.

1.2. En relación con el art. 74, las partes acuerdan consideran:

a) que el “control” que su número segundo encarga a la Consellería con competencia en materia de sanidad sobre cualquier clase de publicidad de medicamentos y productos sanitarios no se refiere a ninguna forma de control previo, ni por ende es reconducible a la modalidad de autorización previa. En coherencia con lo anterior, la Comunidad Autónoma de Galicia se compromete a respetar tal interpretación en el desarrollo reglamentario al que el propio precepto alude en materia de procedimiento.

b) que la regulación del art. 74 en materia de intervención de la Administración autonómica sobre la publicidad de medicamentos, tanto en el caso de la orientada al público en general, como en la orientada a profesionales sanitarios, debe interpretarse desde la perspectiva del pleno respeto de la competencia estatal en materia de regulación de la publicidad de los medicamentos (incardinada en la competencia exclusiva de legislación sobre productos farmacéuticos prevista en el art. 149.1.16 de la Constitución, como ha reconocido la STC 181/2014, de 6 de noviembre, F.J. 4º) y, por lo tanto, como mera previsión que encaja en la ejecución de tal regulación (con base en la competencia que para ello reconoce el art. 33.3 del Estatuto de Autonomía de Galicia), al establecer cómo se realizará, por la Consellería con competencias en materia de sanidad, el “control” que los artículos 78.1 y 80.3 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios encargan a las

Administraciones sanitarias.

2. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y regeneración y renovación urbanas de Galicia.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY DE ANDALUCÍA 6/2019, DE 19 DE DICIEMBRE, DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2020.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, para el estudio y solución de discrepancias manifestadas en relación con el artículo 13.4 y el artículo 18, apartado 2, párrafos primero y tercero, de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para

el año 2020, al tratarse de una norma de vigencia limitada al ejercicio 2020, ambas partes consideran solventadas las mismas consensuando que la interpretación y aplicación de los citados preceptos debe realizarse de conformidad con la normativa básica del Estado. En consecuencia ambas partes realizan las consideraciones y compromisos que seguidamente se relacionan:

a) En relación con las discrepancias manifestadas sobre la posibilidad de autorización de excepciones por el Consejo de Gobierno a las limitaciones autonómicas establecidas para la tasa de reposición, recogida en el artículo 13.4 de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, ambas partes consideran que la legislación básica estatal en materia de tasa de reposición ha de resultar de aplicación en todo caso, por lo que la citada posibilidad de autorización se debe interpretar y ajustar a lo dispuesto en la misma, no pudiendo por tanto aplicarse en el presente ejercicio presupuestario 2020 dado que, al regular la Comunidad Autónoma de Andalucía la tasa de reposición al máximo de la normativa básica estatal, no quedaría margen para la aplicación de la autorización prevista en el precepto.

b) Respecto a la previsión recogida en el artículo 18.2, primer párrafo, de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, relativa a la definición de masa salarial del personal laboral en lo que se refiere a la acción social, se ha visto afectada por la aprobación y publicación posterior del Real Decreto-Ley 2/2020, de 21 de enero de 2020, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público, de carácter básico, por lo que debe entenderse que la interpretación y aplicación del referido precepto autonómico debe realizarse de conformidad con la citada normativa básica, de forma que los gastos de acción social no se incrementen en 2020.

En apoyo a esta interpretación debe citarse la disposición adicional cuarta de la propia Ley 6/2019, de 19 de diciembre (“Adecuación de retribuciones de la presente Ley”) que establece que «los incrementos de las retribuciones del personal del sector público que se establezcan, en su caso, por la Administración General del Estado se aplicarán, en su porcentaje máximo, a las retribuciones contenidas en la presente Ley», lo que determina que todos los preceptos relativos al incremento de retribuciones deben interpretarse dentro de la normativa básica estatal.

c) Respecto a la previsión recogida en el artículo 18.2, tercer párrafo, de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, relativa a la excepción recogida para el cómputo de la masa salarial del personal laboral, se ha visto afectada por la aprobación y publicación posterior del Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2020, de carácter básico, por lo que debe entenderse que la interpretación y aplicación del referido precepto autonómico debe realizarse de conformidad con la citada normativa básica.

d) El compromiso de no inclusión de los preceptos controvertidos en el Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2021.

2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal

Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 5/2019, DE 17 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 3/2016, DE 9 DE JUNIO, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS EN LA CONTRATACIÓN DE PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS HIPOTECARIOS SOBRE LA VIVIENDA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 4 de junio de 2020, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el Decreto-Ley 5/2019, de 17 de diciembre, ambas partes las consideran solventadas en base a los siguientes compromisos y consideraciones:

a) En relación con el artículo único, en sus apartados Tres, Cuatro, Cinco y Trece (por los que se modifican los artículos 8.1, 9.3, 10.2 y Anexo I respectivamente de la Ley 3/2016, de 9 de junio), ambas partes coinciden

en manifestar que, en aplicación del deber de colaboración entre las Administraciones Públicas en los términos previstos en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se procederá por ambas a la creación de un grupo de trabajo que determine, en aras de la calidad regulatoria, la mejor articulación de la normativa estatal y autonómica para la protección de los consumidores y usuarios en esta materia.

b) En relación con el artículo único, en su apartado Nueve (por el que se modifica el artículo 14.2 de la Ley 3/2016, de 9 de junio), la Comunidad Autónoma asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa que modifique su tenor al objeto de remitir la determinación de la oferta vinculante a la regulación establecida por la normativa estatal.

2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 13/2019, DE 27 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI PARA EL EJERCICIO 2020.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 11 de mayo de 2020, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 19, apartados 9 y 15 y la disposición final segunda de la Ley 13/2019, de 27 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2020, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

a) Ambas partes coinciden en considerar que el artículo 19, apartados 9 y 15, de la Ley 13/2019, de 27 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2020, han de ser interpretados de acuerdo con la legislación básica.

Así el artículo 19.15 debe entenderse en el sentido de considerar que las aportaciones a planes de pensiones solo son posibles dentro de los márgenes de subida retributiva general autorizada (art. 3 Tres del Real Decreto-ley 2/2020, de 21 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público).

Por su parte, el artículo 19.9 debe entenderse también de acuerdo con la normativa básica, que no incorpora los gastos de acción social dentro de la masa salarial y prohíbe incrementar esta partida (art. 3. Dos, primer párrafo, del Real Decreto-ley 2/2020, 21 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público).

b) Por lo que se refiere a la controversia suscitada sobre la disposición final segunda de la Ley de referencia, ambas partes coinciden en considerar que la finalidad del tributo es, tal y como recoge la exposición de motivos de la Ley 1/2006 de Aguas que no se modifica, la disposición de agua para su consumo en el territorio del País Vasco con independencia del lugar de captación, razón por la que el canon establecido es único, y así se expondrá expresamente en el desarrollo reglamentario, reflejando claramente que no es un canon a la utilización de un Dominio Público.

2. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, as como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2020, DE 7 DE FEBRERO, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA-LA MANCHA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente

Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 5 y 49 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, ambas partes las consideran solventadas conforme al siguiente compromiso:

El Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá una modificación de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, mediante la cual se supriman o dejen sin contenido el apartado 3 del artículo 5 y el apartado 2 del artículo 49.

2. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE CANARIAS 4/2020, DE 2 DE ABRIL, DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, FINANCIERAS, FISCAL Y ADMINISTRATIVAS PARA AFRONTAR LA CRISIS PROVOCADA POR EL COVID-19.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por virtud de Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 10 de junio de 2020, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 3 del Decreto Ley de Canarias 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19, así como respecto al artículo 3 del Decreto-Ley 10/2020, de 11 de junio, de modificación de aquél, ambas partes consideran solventadas las mismas al asumir la Comunidad Autónoma el compromiso de impulsar una adaptación normativa que garantice un entendimiento de la prestación económica prevista en dicho precepto como una ayuda de asistencia social desvinculada absolutamente de la acción protectora dispensada por el sistema de Seguridad Social.

En concreto, se modificará la redacción del apartado 1 del artículo 3 del Decreto-Ley 10/2020, de 11 de junio, que quedará redactado como se expone a continuación:

“1. Se crea una nueva línea de ayuda de asistencia social, desvinculada de la acción protectora dispensada por el sistema de Seguridad Social, basada en una subvención destinada a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas residentes en Canarias, que hubieran cesado obligatoriamente en su actividad por motivo de la declaración de alarma sanitaria para hacer frente al COVID-19, dotada inicialmente con 11.000.000 de euros.

Dicha línea de ayuda se financiará con el crédito procedente de la aplicación presupuestaria 50.01 241K 470.02.00 Fondo 4050030, Línea de actuación 50400040”.

2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias planteadas.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

7. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 8/2020, DE 24 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL DECRETO-LEY 7/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, DE SALUD Y GESTIÓN DE RESIDUOS SANITARIOS, DE TRANSPARENCIA, DE TRANSPORTE PÚBLICO Y EN MATERIA TRIBUTARIA Y ECONÓMICA, Y DE ADOPCIÓN DE OTRAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el artículo 3 del Decreto-ley 8/2020, de 24 de marzo, de modificación parcial del Decreto-ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de

contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, y de adopción de otras medidas complementarias, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Ambas partes convienen que el art. 3 del Decreto-ley 8/2020 fue una medida temporal y específica adoptada por la Generalitat de Cataluña con carácter de máxima urgencia para hacer frente a los efectos económicos derivados de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19, de conformidad también con las medidas previstas en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, modificado por el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, y que su objeto se circunscribió al ámbito competencial de la contratación del sector público de la Generalitat y los entes locales de Cataluña, en relación con la suspensión de los contratos públicos de servicios y suministros y de obras, cuya ejecución había devenido imposible durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y las prórrogas que lo mantuvieron vigente hasta el 21 de junio de 2020, con la finalidad de facilitar el mantenimiento de los puestos de trabajo de las empresas contratistas y de minimizar el impacto de aquella suspensión en la actividad económica.

En consecuencia, el art. 3 del Decreto-ley 8/2020, no comportó modificación alguna de la legislación laboral de competencia estatal, ni alteró los supuestos, las condiciones ni los requisitos que dicha legislación fijaba para que las empresas pudieran acogerse a un expediente de regulación de empleo, sino que únicamente hizo explícito el carácter alternativo que para las empresas interesadas tenía la posibilidad de acogerse a dichos expedientes respecto de la posibilidad de percibir los adelantos a cuenta del importe de sus contratos de obras o servicios con el sector público de la

Generalitat y los entes locales de Cataluña.

2. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con el art. 3 del Decreto-ley 8/2020, de 24 de marzo, de modificación parcial del Decreto-ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, y de adopción de otras medidas complementarias.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

8. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con la Disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito

social y económico para hacer frente al COVID-19, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Ambas partes constatan que la Disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 11/2020 ha sido una medida de carácter excepcional y extraordinaria, adoptada por el Consejo de Ministros en el ámbito de sus competencias, mediante Real Decreto-Ley ante la situación de extrema necesidad causada por el impacto económico de las medidas aprobadas para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

Asimismo, hasta esta fecha no se ha aprobado la norma reglamentaria a la que se hace mención en el apartado. Dos de esa Disposición adicional séptima, habiéndose procedido a la distribución de los fondos destinados a la Formación Profesional mediante la Orden TES/1039/2020, de 3 de noviembre, por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 2020, para su gestión por las comunidades autónomas con competencias asumidas, subvenciones adicionales del ámbito de las políticas activas de empleo financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, incluyendo aquellos destinados a la ejecución del Plan de Choque por el Empleo Joven 2019-2021 y del Plan Reincorpora-T 2019-2021, distribución llevada a cabo conforme a los criterios establecidos por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, en su reunión de 30 de septiembre de 2020.

Por ello, de la Disposición adicional séptima, objeto de este acuerdo interpretativo, resulta que la modificación total o parcial del destino de los ingresos derivados de la cotización por formación profesional a la que se refieren los dos apartados de la misma, no es aplicable a futuros ejercicios

económicos, finalizando su vigencia a 31 de diciembre de 2020.

2. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con la norma controvertida y concluida la controversia planteada.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

9. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, de 3 de septiembre de 2020, para el estudio y propuesta de solución de las

discrepancias manifestadas en relación con la Disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, ambas partes entienden que la controversia planteada ha perdido su objeto una vez publicada la Orden TES/1039/2020, de 3 de noviembre, por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 2020, para su gestión por las comunidades autónomas con competencias asumidas, subvenciones adicionales del ámbito de las políticas activas de empleo financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, incluyendo aquellos destinados a la ejecución del Plan de Choque por el Empleo Joven 2019-2021 y del Plan Reincorpora-T 2019-2021 («BOE» núm. 293, de 6 de noviembre de 2020).

2. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

10. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 28.2, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY 4/2020, DE 29 DE ABRIL, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA PARA 2020.

La Comisión Bilateral de La Subcomisión de Seguimiento Normativo,

Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el artículo 28.2, párrafo primero de la Ley 4/2020, de 29 de abril, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2020, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Ambas partes coinciden en considerar que el art. 28.2 de la Ley 4/2020, de 29 de abril, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2020, no producirá un incremento de la masa salarial contrario a lo establecido en el art. 3.Cuatro del Real Decreto-ley 2/2020, de 21 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público, puesto que como establece para 2020 el art. 25.8 de la propia ley 4/2020, y como resultaba en el ejercicio 2019 de lo dispuesto en el art. 24.4 de la Ley 4/2017, de 28 de marzo, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2017, cuya vigencia se mantuvo hasta 2019 debido a la situación de prórrogas presupuestarias, la Generalitat de Cataluña no otorga a sus empleados ayudas en concepto de fondos de acción social, ni tampoco otras ayudas que tengan la misma naturaleza y la misma finalidad, sin perjuicio de la contratación de pólizas de seguros para cubrir contingencias por accidentes de los empleados.

2. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con la norma controvertida y concluida la controversia planteada.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 9/2020, DE 8 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA UNA SUBVENCIÓN PARA REFUERZO DEL SISTEMA DE GARANTÍAS DE EXTREMADURA, SE ESTABLECEN AYUDAS FINANCIERAS A AUTÓNOMOS Y EMPRESAS, Y SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL, PARA AFRONTAR LOS EFECTOS NEGATIVOS DEL COVID-19.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, de fecha 28 de Julio de 2020, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre el Decreto Ley 9/2020, de 8 de Mayo, por el que se aprueba una subvención para refuerzo del sistema de Garantías de empresas, y se adoptan medidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de patrimonio histórico y cultural, para afrontar los efectos negativos del COVID-19 , ambas partes las consideran solventadas

en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicho Decreto Ley:

La Junta de Extremadura se compromete a instar la modificación del apartado 5 del artículo 41 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, con la siguiente redacción:

“5. En la redacción del Plan Especial de Protección se contemplarán específicamente las instalaciones eléctricas, telefónicas y cualesquiera otras, que deberán ir bajo tierra, pudiéndose no obstante, efectuar despliegues tanto aéreos como adosados a las fachadas, en los casos en los que el soterramiento pueda suponer daño para bienes de interés cultural, presente grandes dificultades técnicas o supusiera un coste desproporcionado que hicieran inviable un proyecto de interés público o socioeconómico, preservando, en estos casos, el paisaje urbano y los valores dignos de protección. Las antenas de televisión, pantallas de recepción de ondas y dispositivos similares se situarán en lugares que no perjudiquen la imagen urbana o del conjunto. Sólo se autorizarán aquellos rótulos que anuncien servicios públicos, los de señalización y comerciales, que serán armónicos con el Conjunto, quedando prohibidos cualquier otro tipo de anuncios o rótulos publicitarios. Sin perjuicio de las competencias de cada administración, son de interés público los proyectos por los que se despliega fibra óptica en los Conjuntos Históricos de Extremadura.”

2. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 8/2020, DE 13 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LAS ILLES BALEARS PARA PALIAR LOS EFECTOS DE LA CRISIS OCASIONADA POR LA COVID-19.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de 29 de junio de 2020, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el Decreto-Ley 8/2020, de 13 de mayo de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las Administraciones Públicas de las Illes Balears, para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, ambas partes acuerdan los siguientes compromisos:

a) En relación con el artículo 7, la disposición adicional primera, la disposición adicional quinta y la disposición final tercera del Decreto-Ley, ambas partes consideran que las discrepancias han sido resueltas dado que en su nueva redacción recogida en la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las

administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, no se han suscitado controversias competenciales respecto del contenido de dichos preceptos.

b) En relación con el resto de los preceptos que fueron objeto de este procedimiento, y una vez en vigor la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, ambas partes entienden procedente remitir las cuestiones suscitadas a las negociaciones que puedan producirse respecto de dicha Ley, teniendo en cuenta la coincidencia material de los contenidos de los preceptos en cuanto a las controversias suscitadas.

2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias planteadas.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 9/2020, DE 25 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, de 28 de julio de 2020, para el estudio y propuesta de solución de la discrepancia manifestada en relación con el artículo 3.4 del Decreto-Ley 9/2020, de 25 de mayo, de medidas urgentes de protección del territorio de las Illes Balears, ambas partes consideran solventada la misma con arreglo al siguiente compromiso:

Conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 3 del Decreto-Ley 9/2020, de 25 de mayo, de medidas urgentes de protección del territorio de las Illes Balears, las reclasificaciones de suelos urbanizables no dan lugar a indemnización, salvo en aquellos casos en que sí proceda este derecho por las lesiones en bienes y derechos que resulten de los supuestos indemnizatorios a que hace referencia el artículo 48 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluida la controversia planteada.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

14. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 16/2020 DE 16 DE JUNIO, POR EL QUE, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE, SE ESTABLECEN MEDIDAS EN MATERIA DE EMPLEO, ASÍ COMO PARA LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS SEDES ADMINISTRATIVAS ANTE LA SITUACIÓN GENERADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19).

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, de 11 de septiembre de 2020, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los apartados 1 y 2 de la disposición adicional única del Decreto-ley 16/2020, de 16 de junio, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia de empleo, así como para la gestión y administración de las sedes administrativas ante la situación generada por el Coronavirus (Covid-19), ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo a los siguientes compromisos:

a) En relación con el apartado 1 de la disposición adicional única del Decreto-ley 16/2020, de 16 de junio, ambas partes coinciden en interpretar

que tal previsión no altera la relación jurídico-tributaria en ninguno de sus elementos, por lo que cuando se trate de tributos cuyo sujeto pasivo se determine por la titularidad de bienes inmuebles, o por razón de que beneficie o afecte a su propietario el servicio, actividad, utilización o aprovechamiento objeto de tributación, será la Junta de Andalucía como titular del inmueble la que se erija como obligado tributario, ostentando la condición de obligado al pago y siendo la legitimada para interponer recursos o reclamaciones o presentar solicitudes relacionadas con procedimientos tributarios o actos de gestión catastral, sin perjuicio de que pueda actuar también por medio de un representante, que sería en este caso la agencia, sociedad mercantil, fundación o consorcio, a quien la Junta de Andalucía hubiese cedido o adscrito los inmuebles, todo ello conforme a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Respecto del apartado 2 de la disposición adicional única del Decreto-ley 16/2020, de 16 de junio, ambas partes coinciden en interpretar que las obligaciones catastrales a que se refiere dicho precepto obligan a la Junta de Andalucía cuando se erija como titular catastral del bien inmueble, sin perjuicio de que ésta pueda actuar a través de un representante, que sería en este caso la agencia, sociedad mercantil, fundación o consorcio, a quien la Junta de Andalucía hubiese cedido o adscrito los inmuebles, todo ello conforme a las reglas establecidas por el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que, en lo relativo a la representación, en su artículo 9.5.c) se remite a su vez a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

15. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 4/2020, DE 18 DE JUNIO, DE IMPULSO Y SIMPLIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA PARA EL FOMENTO DE LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN CASTILLA Y LEÓN.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el Decreto-Ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León, ambas partes las consideran solventadas atendiendo a los siguientes criterios interpretativos:

a) La nueva redacción del artículo 6.2 del Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica, dada por el artículo 3.1 del Decreto-Ley 4/2020, de 18 de junio, debe interpretarse sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica establecida en la Ley 21/2013, de 9 de

diciembre, de evaluación ambiental, y en el sentido de que se requerirá siempre un nuevo procedimiento de autorización administrativa previa de instalaciones de energía eléctrica cuando las modificaciones proyectadas estén sujetas a un nuevo proceso de evaluación de impacto ambiental simplificada.

b) Sobre la redacción de la disposición adicional cuarta del Decreto-Ley 4/2020, de 18 de junio, la recta interpretación debe hacerse en el sentido de que resultará de aplicación a las actividades e instalaciones que presenten las características que describe si no están sometidas a evaluación de impacto ambiental, así como, si estando sujetas a evaluación de impacto ambiental, cuenten con una evaluación ambiental favorable, de conformidad con la normativa de aplicación en esta materia.

2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 12/2020, DE 19 DE JUNIO, DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL EN LA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN EL PROCESO HACIA LA “NUEVA NORMALIDAD”.

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, de 24 de agosto de 2020, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el Decreto-Ley 12/2020, de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la “Nueva Normalidad”, ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo al siguiente compromiso:

La Junta de Extremadura se compromete a abordar la modificación del artículo 3.1 b) del Decreto 57/2018, de 15 de mayo, por el que se regulan los cambios de uso de suelo forestal a cultivos agrícolas en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE nº 97, de 21 de mayo de 2018) para desarrollar el artículo 266 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, en la redacción dada al mismo por el artículo 9.2 del Decreto ley 12/2020, de 19 de junio, y a que dicho desarrollo será consensuado previamente con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de modo que se garantice el cumplimiento de la legislación básica en el mismo, y en el que se recogerá en cualquier caso que todo cambio del uso forestal de un monte en los supuestos previstos en dicho precepto será incorporado por la Junta de Extremadura a un sistema de recogida de información accesible a la Administración General del Estado.

2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluida la controversia planteada.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

17. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2020, DE 24 DE JULIO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA DECLARACIÓN DE PROYECTOS PRIORITARIOS EN CASTILLA-LA MANCHA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los apartados 3 y 4 del artículo 7, los apartados 2, 3 y 4 de la disposición final primera, la disposición adicional tercera y los apartados 3 y 4 de la disposición adicional quinta de la Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos

en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2020, DE 27 DE JULIO, DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE MITIGACIÓN DEL IMPACTO SOCIOECONÓMICO DEL COVID-19 EN EL ÁREA DE LA VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos arts. 1 (apartados 2, 3, 5 y 8), 2 (apartado 6) y 4 (apartados 12, 21, 25 y 26) de la Ley de la Región de Murcia 2/2020, de 27 de julio, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de la vivienda e infraestructuras.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el

19. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2020, DE 27 DE JULIO, DE MITIGACIÓN DEL IMPACTO SOCIOECONÓMICO DEL COVID-19 EN EL ÁREA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 1 (apartados 2 y 5), 2 (apartado 6) y 4 (apartados 12,21,25 y 26) de la Ley 2/2020, de 27 de julio, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de vivienda e infraestructuras, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

a) En relación con el apartado 2 del artículo 1 que modifica la redacción del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia promoverá una modificación normativa de tal manera que el precepto quede redactado

como sigue:

“1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá otorgar concesión administrativa para la construcción y explotación de obras e instalaciones destinadas a la navegación de cualquier tipo, a personas naturales o jurídicas que previamente lo soliciten, y de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley.

Asimismo, y en los términos establecidos en la Ley de Costas y, en especial, en el artículo 49 de la misma, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá otorgar autorizaciones para la realización de actividades acordes con los usos portuarios y que se desarrollen en zona de dominio público marítimo terrestre adscrito a la misma”.

b) Respecto al apartado 5 del artículo 1 que modifica el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ambas partes entienden que la recta interpretación del precepto debe realizarse de modo que la evaluación de impacto ambiental se rija de acuerdo con su normativa reguladora.

Asimismo, ambas partes sostienen que el plazo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de los plazos de emisión de informes previstos en la legislación sectorial que sea de aplicación.

c) En cuanto al apartado 6 del artículo 2 que modifica el artículo 24 de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, del Transporte Público de Personas en Vehículos de Turismo por medio de Taxi de la Comunidad Autónoma de la

Región de Murcia, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia promoverá una modificación normativa de tal manera que el precepto quede redactado como sigue:

“Los servicios de ámbito municipal que se prestan al amparo de esta Ley podrán realizarse mediante la contratación de plazas individualizadas, que tendrá como límite de la capacidad total del vehículo, bien en usuarios, bien en equipajes de los mismos.”

d) Respecto al artículo 4 apartados 12 y 21 que modifican los artículos 113 y 166 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial Urbanística de la Región de Murcia, se ha planteado una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional respecto de los estudios de detalle y su sujeción a la evaluación ambiental y ambas partes entienden que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia actuará de acuerdo con los criterios que sobre esta materia determine el Tribunal Constitucional promoviendo, si ello fuera necesario, las correspondientes modificaciones normativas.

e) En relación con el apartado 25 del artículo 4, que modifica los apartados 2 y 4 del artículo 264 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia, ambas partes entienden que la recta interpretación del precepto determina que la misma debe realizarse de conformidad con la normativa estatal en materia de costas, en particular con los artículos 24 y 25 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y el artículo 47 del Reglamento General de Costas aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

f) Por último, en lo referente al apartado 26 del artículo 4 que modifica la disposición adicional primera de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia, se propone la siguiente redacción de su apartado 2, para que el mismo sea conforme con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental:

“2. Serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada los siguientes instrumentos, estrategias o planes:

i) Las modificaciones menores de los instrumentos, estrategias o planes incluidos en el apartado anterior.

ii) Los instrumentos, estrategias o planes mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal de zonas de reducida extensión.

iii) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.”

2. Ambas partes constatan que el presente Acuerdo resuelve las controversias competenciales planteadas tanto en relación con el Decreto-Ley 3/2020, de 23 de abril, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de la vivienda e infraestructuras como respecto de la Ley 2/2020, de 27 de julio, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de vivienda e infraestructuras que ha modificado los preceptos que resultaron controvertidos del Decreto-Ley citado.

3. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar

resueltas las discrepancias manifestadas.

4. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

20. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2020, DE 27 DE JULIO, DE RECUPERACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MAR MENOR.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de la Región de Murcia 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el

21. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2020, DE 3 DE AGOSTO, DE MITIGACIÓN DEL IMPACTO SOCIOECONÓMICO DEL COVID-19 EN EL ÁREA DE MEDIO AMBIENTE.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 1.2 (en cuanto a la modificación del artículo 5.4, de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en adelante Ley 4/2009), 1.15 (en cuanto a la modificación del artículo 84.2 de la Ley 4/2009), 1.20 (en cuanto a la modificación de los artículos 101.2 y 101.3 de la Ley 4/2009) y 1.22 (en cuanto a la modificación de los artículos 103.2, 105 y 107.2 de la Ley 4/2009) de la Ley 5/2020, 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así

como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia

22. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2020, DE 30 DE JULIO, DE PROTECCIÓN Y ORDENACIÓN DEL LITORAL.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas respecto a los artículos 2 (y por conexión el 3 y el 6), 7, 9, 11, 13, 15, 18, 19, 20, 23, 25, 27, 29, 30, 31, 33 y 34 de la Ley 8/2020, de 30 de julio, de protección y ordenación del litoral.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

23. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO,

PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2020 DE 31 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA, RELATIVO A LA PERSONA Y LA FAMILIA, Y DE LA LEY 15/2009, DE MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas respecto a los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley de la Generalitat de Catalunya 9/2020, de 31 de julio, de modificación del libro segundo del Código civil de Catalunya, relativo a la persona y la familia, y de la Ley 15/2009, de mediación en el ámbito del derecho privado.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

24. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-

LEGISLATIVO 1/2020, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE POLICÍA DEL PAÍS VASCO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo 134.2 y la Disposición transitoria novena del texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco aprobado por Decreto-Legislativo 1/2020, de 22 de julio.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en Boletín Oficial del País Vasco.

25. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 14/2020, DE 7 DE AGOSTO, DEL CONSELL, DE MEDIDAS PARA ACELERAR LA IMPLANTACIÓN DE INSTALACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES POR LA EMERGENCIA CLIMÁTICA Y LA NECESIDAD DE LA URGENTE REACTIVACIÓN ECONÓMICA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 4, 5 (apartados 3 y 24), 6 (apartados 5 y 6), 11, 12, 22, 27, 30.2.f), 37, 38, 40, 41 y la disposición transitoria segunda (apartados 2 y 3) del Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

26. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2020, DE 28 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-

Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 14, 19, 22, 26 y 35 del texto refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears aprobado por Decreto Legislativo 1/2020, de 28 de agosto.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

27. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 15/2020, DE 10 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES DE IMPULSO DE LOS SECTORES PRIMARIO, ENERGÉTICO, TURÍSTICO Y TERRITORIAL DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2 y 5, las disposiciones transitorias segunda y

tercera y la disposición final novena del Decreto-Ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

28. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY FORAL 10/2020, DE 16 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS EN MATERIA DE PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 2 y la disposición transitoria tercera del Decreto-Ley Foral 10/2020, de 16 de septiembre, por el que se aprueban medidas en materia de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

29. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2020, DE 15 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LAS ILLES BALEARS PARA PALIAR LOS EFECTOS DE LA CRISIS OCACIONADA POR LA COVID-19.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 6, 14, 15.1, 16, 17, 18, 22 y 39, la disposición adicional novena y las disposiciones finales quinta, sexta, séptima, décima, undécima y decimocuarta de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas

de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

30. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA 11/2020, DE 18 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE CONTENCIÓN DE RENTAS EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA Y DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 18/2007, DE LA LEY 24/2015 Y DE LA LEY 4/2016, RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIVIENDA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas respecto a los artículos 1, 6 al 18, Disposiciones Adicionales 1ª a 4ª, Disposiciones Transitorias 1ª y 2ª y Disposición final 4ª de la Ley 11/2020, de 18 de septiembre, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda y de

modificación de la Ley 18/2007, de la Ley 24/2015 y de la Ley 4/2016, relativas a la protección del derecho a la vivienda.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

- a) **Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto 87/2020, de 9 de diciembre, del Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se establece el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.**

El objeto del conflicto positivo de competencia es la impugnación de los Apartados Segundo, Tercero, Cuarto, Octavo.4, Noveno y Anexo del citado Decreto 87/2020, de 9 de diciembre, del Presidente, por el que se establece el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Canarias, ,por considerar que el referido Decreto excede del ámbito de actuación como Autoridad Competente Delegada que confiere al Gobierno de Canarias el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Se entiende vulnerada la competencia del Estado en materia de sanidad exterior reconocida en el artículo 149.1.16ª de la Constitución Española; y el artículo 116 CE, por cuanto dispone que una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.

El Decreto 87/2020 restringe la entrada de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias en una serie de supuestos mediante un confinamiento perimetral, si bien, tal restricción no será aplicable a aquellos pasajeros que se sometan al control sanitario señalado en el apartado tercero.

Así, por virtud del decreto autonómico, se establece en Canarias un control sanitario que alcanza a todas aquellas personas que procedan del extranjero y que entren en España por primera vez a través del territorio canario, ya sea por vía aérea o marítima Este control sanitario también será ampliable a los procedentes del territorio español que entren en Canarias si se hace uso de la habilitación prevista en el Decreto por el consejero canario de Sanidad.

Este Decreto 87/2020 establece que “Las medidas establecidas en el presente decreto tienen aplicación preferente con respecto a las establecidas en la Resolución de 11 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Salud Pública, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España, mientras dure el estado de alarma y dispone que “En todo caso, las medidas establecidas en el presente decreto perderán su vigencia cuando finalice el Estado de Alarma decretado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.”.

El régimen de confinamientos perimetrales, así como las excepciones a éstos (ya sean las previstas con carácter indisponible en el artículo 6 del

Real Decreto 926/2020 o las que establezcan las comunidades autónomas con carácter adicional) no inciden de manera alguna en el ejercicio por el Estado de la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior prevista en el artículo 149.1.16ª de la Constitución. De acuerdo con esta competencia, así como a la previsión contenida en la disposición adicional sexta del Real Decreto-Ley 23/2020, mediante Resoluciones de la Directora General de Salud Pública de 11 de noviembre de 2020 y de 9 de diciembre de 2020, se establecieron los controles sanitarios en los puntos de entrada en España de viajeros internacionales.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Ninguna en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) Planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con el Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional.**

La Junta de Andalucía considera que se vulnera el sistema de reparto competencial establecido en el artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española en relación con el artículo 63.1, apartados 1º y 2º del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Se está vulnerando la competencia ejecutiva laboral de la Comunidad Autónoma. El requirente también manifiesta que un Real Decreto auto organizativo no puede atribuir a la Secretaria General de Formación Profesional del Ministerio la competencia para realizar convocatorias -tanto nacionales como autonómicas- vinculadas a los certificados de profesionalidad en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, dentro de las funciones de ordenación y desarrollo de la formación profesional para el empleo, como hace en su artículo 5.3.a). Entiende que el único supuesto en el que la Administración del Estado podría reservar en exclusiva la realización de estas convocatorias -y aun así debería contar con la colaboración de las Comunidades Autónomas-, sería en el caso de que se trate de sectores o colectivos supra autonómicos, que por definición desbordan el campo de la competencia autonómica.

Siguiendo la doctrina constitucional, entre otras la STC 194/2012, de 31 de octubre de 2012, asegura que la Administración del Estado debe respetar en todo caso el ámbito autonómico de ejecución de competencias en la materia. Y que, aun cuando observa pacífico que se halla competencialmente habilitado ex artículo 149.1.7 de la Constitución Española para establecer una regulación que contenga "los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias a efectos de la obtención de un certificado de profesionalidad", para lo que no lo estaría sería para anular las posibilidades de gestión autonómica en este punto, realizando todas las convocatorias para acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia profesional o por vías no formales de formación.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) **Planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con el Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional.**

Se recurre el artículo 5.3.a) del Real Decreto del epígrafe.

El Consejo de Gobierno de Andalucía considera que se vulneran las competencias ejecutivas en materia laboral.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

Ninguno en este período.

**2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS
POR EL ESTADO**

Ninguna en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2020

=====

Hasta el momento presente existen 3 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 2 planteados por el Estado (1 Andalucía y 1 Canarias) y 1 planteado por las Comunidades Autónomas (1 Andalucía)

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

1.1 Estado

- Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS:

2.1 Estado

- Decreto 87/2020, de 9 de diciembre, del Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se establece el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV2.

2.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional (Andalucía).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS:

3.1 Estado

Ninguno en este período.

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

En lo que va de año, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 9 asuntos (1 del año 2017, 5 del año 2018, 2 del año 2019, 1 del año 2020).

- **Sentencia 13/2020, de 28 de enero de 2020**, en el recurso de inconstitucionalidad 976-2019. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón.
- **Sentencia 16/2020, de 28 de enero de 2020** en el recurso de inconstitucionalidad 5530-2019. Interpuesto por el presidente del Gobierno respecto de la disposición adicional decimoséptima de la Ley 14/2018, de 26 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- **Sentencia 25/2020, de 13 de febrero de 2020** en el recurso de inconstitucionalidad 5531-2019. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con el artículo 47.1 de la Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 2019.
- **Sentencia 65/2020, de 18 de junio de 2020** en el recurso de inconstitucionalidad 4362-2017. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con el artículo 5 de la Ley de la Generalidad de Cataluña 17/2017, de 1 de agosto, del Código Tributario de Cataluña y de aprobación de los Libros Primero, Segundo y Tercero, relativos a la Administración Tributaria de la Generalidad.
- **Sentencia 84/2020, de 15 de julio de 2020** en el recurso de inconstitucionalidad 4929-2019. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con el artículo Único.cuatro de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 6/2018, de 13 de noviembre, por la que se modifica el impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.
- **Sentencia 100/2020, de 22 de julio de 2020** en el recurso de inconstitucionalidad 1893-2019. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con el artículo 23.1.a) y 23.2 de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad.
- **Sentencia 134/2020, de 23 de septiembre de 2020** en el recurso de inconstitucionalidad 4178-2019. Interpuesto por el Gobierno Vasco en relación con los artículos 9, 10 y 11, disposición adicional novena, disposición adicional final tercera y anexo I del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

- **Sentencia 135/2020, de 23 de septiembre de 2020** en el conflicto positivo de competencia 6116-2019. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con la totalidad del Acuerdo Gov/90/2019, de 25 de junio, del gobierno de la Generalitat de Cataluña, por el que se aprueba el plan estratégico de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea 2019-2022.
- **Sentencia 152/2020, de 22 de octubre de 2020** en el conflicto positivo de competencias 2890-2020. Interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con el Escrito de 3 de marzo de 2020 de la Directora de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por el que se requiere a la Autoridad Catalana de la Competencia la remisión del expediente "Campaña de Consumo Estratégico".

5. **DESISTIMIENTOS:**

Hasta el momento presente hay 1 desistimiento, 1 realizado por el Estado (1 Comunitat Valenciana).

5.1. **Estado**

- Ley 21/2018, de 16 de octubre, de la Generalitat, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana. (DOGV N° 8406 de 19/10/2018).

5.2. **Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2020)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía	1			1
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias		1		1
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	1	1		2

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA
ESTADO (2020)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía		1		1
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL		1		1

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Andalucía
Año: 2020

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420201101	Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía. (BOJA nº 4 de 12/03/2020)	<p>El Gobierno considera que la regulación del art. 13, que da nueva redacción al art. 33.3 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, en el sentido de que exige de autorización previa administrativa y comunicación a la Consejería competente de determinadas obras sobre bienes de interés cultural y su entorno, vulnera la competencia estatal en defensa de los bienes culturales contra la exportación y expoliación prevista en el art. 149.1.28 CE.</p> <p>Además, el recurso también se plantea por vulneración de la competencia estatal sobre telecomunicaciones y medios de comunicación social, contra los apartados cuatro y seis del art. 28, en virtud de los cuales, respectivamente, se da nueva redacción al art. 37.b), con el objeto de habilitar emisiones radiofónicas en cadena, y se suprime el art. 40 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, en virtud del cual se deroga la prohibición de inclusión o difusión de cualquier tipo de comunicación comercial audiovisual en emisiones de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual que carezcan del preceptivo título o que no hayan cumplido el deber de comunicación previo.</p> <p>El Consejo de Estado concluye que existen fundamentos jurídicos suficientes para impugnar ante el Tribunal Constitucional los artículos y los contenidos del Decreto-ley que modifican aspectos instrumentales para la aplicación de la prohibición que se suprime del Decreto-ley 2/2020.</p> <p>El Gobierno solicita asimismo, de acuerdo con lo establecido en el art. 161.2 CE, la suspensión de las disposiciones impugnadas, por la ausencia de la extraordinaria y urgente necesidad y porque los perjuicios que puedan producirse por su aplicación pueden ser de difícil o imposible reparación, y por su relevancia, al incidir en el ejercicio de derechos de los ciudadanos.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (06/05/2020).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Canarias
Año: 2020

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220202101	Decreto 87/2020, de 9 de diciembre, del Presidente, por el que se establece el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2. (BOC nº 252 de 09/12/2020)	<p>Se entienden vulnerados los artículos 149.1.16ª CE, por cuanto establece la competencia exclusiva del Estado en materia de Sanidad Exterior; y el artículo 116 CE, por cuanto dispone que una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.</p> <p>Se establece en Canarias un control sanitario que alcanza a todas aquellas personas que procedan del extranjero y que entren en España por primera vez a través del territorio canario, ya sea por vía aérea o marítima (punto 2 del apartado primero del resuelvo en relación con el punto 2 del apartado octavo del resuelvo). Este control sanitario también será ampliable a los procedentes del territorio español que entren en Canarias si se hace uso de la habilitación prevista en el Decreto por el consejero canario de Sanidad.</p>	Conflicto directo de competencias (17/12/2020).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Andalucía
Demandado: Estado
Año: 2020

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420202201	Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional. (BOE N° 121 de 01/05/2020)	<p>La Junta de Andalucía considera que se vulnera el sistema de reparto competencial establecido en el artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española en relación con el artículo 63.1, apartados 1º y 2º del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Se está vulnerando la competencia ejecutiva laboral de la Comunidad Autónoma. Un Real Decreto auto organizativo no puede atribuir a la Secretaria General de Formación Profesional del Ministerio la competencia para realizar convocatorias -tanto nacionales como autonómicas- vinculadas a los certificados de profesionalidad en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, dentro de las funciones de ordenación y desarrollo de la formación profesional para el empleo, como hace en su artículo 5.3.a). Entiende que el único supuesto en el que la Administración del Estado podría reservar en exclusiva la realización de estas convocatorias -y aun así debería contar con la colaboración de las Comunidades Autónomas-, sería en el caso de que se trate de sectores o colectivos supra autonómicos, que por definición desbordan el campo de la competencia autonómica.</p> <p>Siguiendo la doctrina constitucional, entre otras la STC 194/2012, de 31 de octubre de 2012, asegura que la Administración del Estado debe respetar en todo caso el ámbito autonómico de ejecución de competencias en la materia. Y que, aun cuando observa pacífico que se halla competencialmente habilitado ex artículo 149.1.7 de la Constitución Española para establecer una regulación que contenga "los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias a efectos de la obtención de un certificado de profesionalidad", para lo que no lo estaría sería para anular las posibilidades de gestión autonómica en este punto, realizando todas las convocatorias para acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia profesional o por vías no formales de formación.</p>	Conflicto de competencias (20/10/2020).

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
(1) IMPUGNACIONES ESTADO Fecha Disposición	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	2	0	625
(2) IMPUGNACIONES COMUNIDAD Fecha Disposición	473	176	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	4	2	0	1130
(3) IMPUGNACIONES TOTAL	749	275	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	10	4	0	1755
(4) ASUNTOS SENTENCIADOS Fecha Sentencia	249	361	13	16	15	23	18	18	17	14	1	4	4	42	80	101	70	55	88	73	52	26	9	0	1349
(5) DESISTIMIENTOS Fecha Desistimiento	79	145	4	3	23	0	30	53	16	10	2	1	1	2	5	4	5	2	0	0	3	2	1	0	391
(6) DIFERENCIAL (6)=(3-4-5)	421	-231	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-41	-38	-18	-6	0	15
(7) ACUMULADO	421	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	77	39	21	15	15	4881
(8) ASUNTOS PENDIENTES SENTENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	3	0	8	3	0	15

SENTENCIAS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Año Sentencia	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
1980-1989	249																								249
1990-1999	305	56																							361
2000		13																							13
2001		16																							16
2002		15																							15
2003		20			2	1																			23
2004		16		1		1																			18
2005		12	4		2																				18
2006		13	1	1	1	1																			17
2007		3	7	1	2	1																			14
2008											1														1
2009			1		2						1														4
2010		1			1			1		1															4
2011		7	11	12	8	2	1	1																	42
2012		9	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1										80
2013				7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1									101
2014					1	5		1	2	12	6	5	11	7	12	5	3								70
2015										2		4	2	9	11	12	13	2							55
2016										1			7	4	24	25	9	16	2						88
2017								1	1				2	1	12	14	12	16	7	7					73
2018									1	1			1	2	3	12	7	9	4	11	1				52
2019																		5	4	7	9	1			26
2020																				1	6	1	1		9
Total	554	181	30	33	36	48	13	20	13	33	18	24	29	28	66	69	44	48	17	26	16	2	1	0	1349

DESISTIMIENTOS

Año Disposición	Año Desistimiento																					Total			
	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
1980-1989	79																								79
1990-1999	116	29																							145
2000		4																							4
2001		3																							3
2002		21	2																						23
2004		12	5	4	2	6	1																		30
2005		24	14	5	6	4																			53
2006		1	2	5	7	1																			16
2007					2	6	1	1																	10
2008									2																2
2009						1																			1
2010								1																	1
2011										1			1												2
2012						4				1															5
2013						2							2												4
2014										1			1		2	1									5
2015													1			1									2
2018																				3					3
2019													1						1						2
2020																						1			1
Total	195	94	23	14	17	24	2	2	2	3	0	0	6	0	0	2	2	0	1	3	1	0	0	0	391

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	195	554	0
1990-1999	85	190	275	94	181	0
2000	17	36	53	23	30	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	24	48	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	6	29	0
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	0	66	0
2013	8	63	71	2	69	0
2014	12	34	46	2	44	0
2015	10	39	49	0	48	1
2016	5	13	18	1	17	0
2017	7	25	32	3	26	3
2018	4	13	17	1	16	0
2019	4	6	10	0	2	8
2020	3	1	4	0	1	3
Total	817	938	1755	391	1349	15

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990-1999	16	83	99	30	69	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	0	19	0
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	23	0
2016	1	12	13	1	12	0
2017	4	22	26	3	21	2
2018	3	10	13	1	12	0
2019	2	4	6	0	2	4
2020	1	1	2	0	0	2
Total	230	395	625	158	459	8

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	108	365	0
1990-1999	69	107	176	64	112	0
2000	12	32	44	18	26	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	17	44	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	3	18	0
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	52	0
2014	4	17	21	0	21	0
2015	7	19	26	0	25	1
2016	4	1	5	0	5	0
2017	3	3	6	0	5	1
2018	1	3	4	0	4	0
2019	2	2	4	0	0	4
2020	2	0	2	0	1	1
Total	587	543	1130	233	890	7

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	45	88	133	44	87	2
Aragón	24	56	80	17	62	1
Asturias, Principado de	3	32	35	7	28	0
Balears, Illes	19	33	52	20	32	0
Canarias	21	73	94	10	82	2
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	18	28	6	22	0
Castilla-La Mancha	7	47	54	30	24	0
Cataluña	367	236	603	117	480	6
Comunitat Valenciana	17	36	53	11	42	0
Extremadura	4	44	48	19	28	1
Galicia	77	53	130	26	104	0
Madrid, Comunidad de	14	18	32	3	29	0
Murcia, Región de	2	14	16	4	12	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	56	62	15	46	1
País Vasco	183	108	291	52	237	2
Rioja, La	2	12	14	1	13	0
Total	817	938	1755	391	1349	15

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	27	40	11	28	1
Aragón	1	23	24	4	20	0
Asturias, Principado de	1	10	11	0	11	0
Balears, Illes	14	20	34	15	19	0
Canarias	8	22	30	6	22	2
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	8	11	3	8	0
Castilla-La Mancha	1	16	17	7	10	0
Cataluña	86	98	184	43	139	2
Comunitat Valenciana	5	26	31	10	21	0
Extremadura	1	19	20	6	13	1
Galicia	24	22	46	11	35	0
Madrid, Comunidad de	3	11	14	2	12	0
Murcia, Región de	0	8	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	32	38	7	30	1
País Vasco	57	40	97	24	72	1
Rioja, La	0	4	4	0	4	0
Total	230	395	625	158	459	8

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	32	61	93	33	59	1
Aragón	23	33	56	13	42	1
Asturias, Principado de	2	22	24	7	17	0
Balears, Illes	5	13	18	5	13	0
Canarias	13	51	64	4	60	0
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	14	0
Castilla-La Mancha	6	31	37	23	14	0
Cataluña	281	138	419	74	341	4
Comunitat Valenciana	12	10	22	1	21	0
Extremadura	3	25	28	13	15	0
Galicia	53	31	84	15	69	0
Madrid, Comunidad de	11	7	18	1	17	0
Murcia, Región de	2	6	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	16	0
País Vasco	126	68	194	28	165	1
Rioja, La	2	8	10	1	9	0
Total	587	543	1130	233	890	7

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	135	21	6	3	3	6			1	5	2	3	1	2		2		3				1			194
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	97	45	3	2	5	5		1	1	1	1	6	1	2	4	5	3	3	2			2	2		191
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3	1				2											2					1			9
Ciencia e Innovación (CIN)	1					2																			3
Consumo (CSM)	15														1							1			17
Cultura y Deporte (CUD)	24	6		1			2	2			1		2		1		1	1		1					42
Defensa (DEF)	1		1					1						2				1							6
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)	2	1						2	4	1	1	3			4		1		1	1		1			22
Educación y Formación Profesional (EFP)	29	3			9	9	2		3	1	1	1		1	6	7	2	1	1				1		77
Hacienda (HAC)	42	52	2	17	5	3		5		2	1		4	2	8	6	11	5	1	6	4	1			177
Igualdad (IGD)																		1							1
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	6	5	1			3		1			2	1					1	1							21
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	67	14	15	3	2		1	1		2	1		2	1	2	4	9			1					125
Interior (INT)	28	10	8		4	2					1		2	3	1			3		1	2				65
Justicia (JUS)	33	18	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		7	1	3	1	1			93
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	2	6		1	1	2							3												15
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	62	34	3	6	6	12	2	5	1	8	1	5	8	6	7	22	8	6	3	4	4				213
Política Territorial y Función Pública (TFP)	75	19	1		4	4	1	1				2	6	3	8	12	5	10	4	8	5	2			170
Sanidad (SND)	29	6			1	2	1		2				3	1	14	1	1	4	2	2			1		70
Trabajo y Economía Social (TES)	40	3	2	1	5	7	3			6	1	1	1		3	5	1	1	1	2	1				84
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	52	27	6	4	3	7	1	3	1	7	5	1	2	3	2	6	1	2	1	3					137
Universidades (UNI)	6	4	1	7	1	1	1			1									1						23
Total	749	275	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	10	4	0	1755

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	33	9			1	1				3	1	1										1			50
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	37	10	1	1	1	1		1	1		1	1			2	1	1		2				1		62
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3	1				2											1					1			8
Ciencia e Innovación (CIN)																									0
Consumo (CSM)	9														1							1			11
Cultura y Deporte (CUD)	6	2		1			2	1					2					1		1					16
Defensa (DEF)	1		1					1						2											5
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)																				1					1
Educación y Formación Profesional (EFP)	14																								14
Hacienda (HAC)	10	14	1	2	3	1		1		1	1		1	1	4	4	8	4	1	4	3				64
Igualdad (IGD)																		1							1
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	1	4	1			1																			7
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	13	2	1	3	2			1						1	1	2	3			1					30
Interior (INT)	15	6			2						1		2	1	1			1		1	2				32
Justicia (JUS)	9	13	2	2	2	1			1	2		1		2	1			5	1	3	1	1			47
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	1	1		1	1	2							2												8
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	27	12		2	2							1	1			5	5	3	1	3	3				65
Política Territorial y Función Pública (TFP)	50	15	1									1	3	1	2	3	5	6	4	7	4	2			104
Sanidad (SND)	10	4				1			1				2	1	6	1	1	1	2	2			1		33
Trabajo y Economía Social (TES)	17		1																						18
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	19	6		2	3			2	1	1			1		1	3	1	1	1	3					45
Universidades (UNI)	1					1	1												1						4
Total	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	2	0	625

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total	
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	102	12	6	3	2	5			1	2	1	2	1	2		2		3								144
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	60	35	2	1	4	4				1		5	1	2	2	4	2	3				2	1			129
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)																	1									1
Ciencia e Innovación (CIN)	1					2																				3
Consumo (CSM)	6																									6
Cultura y Deporte (CUD)	18	4						1			1				1		1									26
Defensa (DEF)																		1								1
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)	2	1						2	4	1	1	3			4		1		1			1				21
Educación y Formación Profesional (EFP)	15	3			9	9	2		3	1	1	1		1	6	7	2	1	1				1			63
Hacienda (HAC)	32	38	1	15	2	2		4		1			3	1	4	2	3	1		2	1	1				113
Igualdad (IGD)																										0
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	5	1				2		1			2	1					1	1								14
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	54	12	14				1			2	1		2		1	2	6									95
Interior (INT)	13	4	8		2	2								2				2								33
Justicia (JUS)	24	5	2		2	4	1		1						4	1		2								46
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	1	5											1													7
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	35	22	3	4	4	12	2	5	1	8	1	4	7	6	7	17	3	3	2	1	1					148
Política Territorial y Función Pública (TFP)	25	4			4	4	1	1				1	3	2	6	9		4		1	1					66
Sanidad (SND)	19	2			1	1	1		1				1		8			3								37
Trabajo y Economía Social (TES)	23	3	1	1	5	7	3			6	1	1	1		3	5	1	1	1	2	1					66
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	33	21	6	2		7	1	1		6	5	1	1	3	1	3		1								92
Universidades (UNI)	5	4	1	7	1					1																19
Total	473	176	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	4	2	0	1130	